



Se vende este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de San Francisco, 5. 10 rs. á la línea, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Gobierno provisional se ha enterado con el mayor desagrado de que algunas autoridades militares no dan el debido cumplimiento á las repetidas órdenes expedidas para que todas las comunicaciones que se dirijan á este ministerio de mi cargo lleven al margen un ligero extracto de su contenido; y deseando que dichas disposiciones sean tan exacta y puntualmente observadas como se propuso al dictarlas, se ha servido resolver diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, recuerde á todos los gefes y autoridades y que pendan de la suya el cumplimiento de las expresadas órdenes, haciendo publicar y circular esta disposicion por cuantos medios esten á su alcance, á fin de que nadie en ningun tiempo pueda alegar ignorancia; en la inteligencia de que han de quedar en lo sucesivo sin curso todas las comunicaciones que sin este requisito se reciban, y exigirse ademas la debida responsabilidad al que las dirija.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1843.—Serrano.—Sr....

DECRETO.

Exigiendo las circunstancias actuales que se adopten las mas enérgicas disposiciones contra los que mal avenidos con la Constitucion y el Trono procuran conmover á los pueblos y seducir al ejército concitando á la rebelion bajo diversos pretestos, y cubiertos con la máscara de un falso celo por la libertad, el Gobierno provisional, que á toda costa se propone sostener aquellos caros objetos y restablecer al mismo tiempo el orden

y el imperio de la ley en todos los puntos de la monarquía, ha venido en decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

1.º El Gobierno declara enemigos de la nacion á cuantos han tomado parte en las rebeliones que han estallado en Barcelona y Zaragoza; á los que las promueven, alientan y sostienen, y á los que en cualquier otro punto de la monarquía se alcen contra el Gobierno establecido, cualesquiera que sean el pretesto de que se valgan ó los principios que proclamen, puestos que sus ataques van insidiosamente dirigidos contra la Constitucion y la Reina; y en tal concepto serán perseguidos y castigados segun lo que determinan las leyes.

2.º En consecuencia de lo establecido en el art. anterior, los generales en jefe de los ejércitos y capitanes generales de los distritos procederán breve y sumariamente, con arreglo á ordenanza, los gefes, oficiales individuos del ejército y demas dependientes del ramo de guerra que hagan causa comun con los sublevados, aplicándoles las penas que la misma señala á los que sedicionan, conspiran ó inducen á cometer estos delitos contra el servicio nacional, seguridad de las plazas, ó contra la tropa, sus comandantes ú oficiales, y á los que tienen inteligencia con los enemigos y se alistan en sus banderas.

3.º Se considerarán comprendidos en los precedentes artículos y sujetos á las penas en ellos señaladas á todos los individuos del ejército y demas dependientes del ramo de guerra que sin la competente autorizacion se encuentren en cualquier punto sublevado y no le abandonen inmediatamente presentándose á la autoridad legítima mas cercana.

4.º Asimismo serán tambien comprendidos

en las disposiciones de los artículos anteriores los individuos del ejército y dependientes del ramo de guerra que hallándose destinados en un punto sublevado continúen en él, aunque no tomen parte en la rebelion, exceptuándose únicamente los empleados en hospitales, parques, almacenes, y cuantos esten encargados de la custodia y conservacion de efectos del Gobierno y material de guerra de difícil transporte, mientras sean respetados estos efectos. Dado en Madrid á 22 de setiembre de 1843.—Joaquin Maria Lopez, presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El Gobierno provisional de la nacion, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien disponer, de conformidad con el parecer del tribunal de comercio y de la junta sindical de agentes de cambios de esta corte, que las acciones de la empresa del canal de Castilla puedan cotizarse como los efectos públicos en la bolsa de Madrid, segun lo ha solicitado la referida empresa con arreglo al art. 30 del contrato que tiene celebrado con el Gobierno.

Dado en Madrid á 19 de setiembre de 1843.—Joaquin Maria Lopez, presidente.—El ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Joaquin de Frias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquia, Reina de las Españas, y en su real nombre el Gobierno provisional de la nacion, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que D. José Büschenthal, natural de Strasburgo, en Francia, del comercio de esta corte, ha acudido al mismo Gobierno con fecha de 30 de agosto último en solicitud de que se le otorgue carta de naturalizacion, dictándose las órdenes oportunas para que tenga efecto. Y habiéndose instruido con las formalidades necesarias el expediente provenido por acuerdo de 2 del corriente con el objeto de que el D. José Büschenthal acredite los extremos comprendidos en sus preces, y hecho constar que concurren en él las circunstancias y calidades merecedoras de la gracia que pretende, el Gobierno provisional ha venido en concederle carta de naturaleza para que sea habido y tenido por español en todo el reino: para que goce en él los derechos que como tal español le corresponden en los mismos términos que expresa la Constitucion politica de la monarquia, y para que esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitucion y las leyes imponen á todos los españoles.

Por tanto el Gobierno provisional manda por las presentes que en toda la nacion se tenga y repate

al mencionado D. José Büschenthal como español, guardándosele y haciéndosele guardar todos los derechos que le competen como á tal español con arreglo á la Constitucion de la monarquia; debiéndose comunicar esta Real carta á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas para que la hagan obedecer y cumplir en caso necesario, publicándose en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de toda la nacion.

Dado en Madrid á 12 de setiembre de 1843.—Joaquin Maria Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fernin Caballero.

NEGOCIADO EN 1843

Comprendida la carretera proyectada de Madrid á Toledo en el número de las que debe ejecutar por cuenta el empresario de la anticipacion de 400 millones de reales efectivos con destino á caminos y obras públicas, resultan innecesarios los arbitrios que para su ejecucion habia propuesto la diputacion de esa provincia; pero como la continuacion de la misma carretera con direccion á Ciudad-Real, pasando por Orgaz, Yébenes y otros pueblos de la misma, ofrece en el dia el mayor interes por las ventajas que reportaria mucha parte de ella con la comunicacion mas recta de esta corte y la Andalucia baja, mediante el otro tramo de carretera que las provincias de Córdoba y Ciudad-Real intentan abrir por Almaden para unir ambas capitales, convendria que á ejemplo de las diputaciones de aquellas provincias escogitase la de Toledo los arbitrios que podrian adoptarse para completar tan importante línea de carretera. Con este fin el Gobierno provisional se ha servido resolver que, mientras la direccion general del ramo dispone lo conveniente para que tan luego como lo permitan las demas atenciones del servicio pasen los ingenieros que han de verificar los reconocimientos y operaciones del terreno para la formacion del proyecto y presupuesto correspondiente, se excite al celo de esa diputacion, á fin de que proponga los arbitrios con que podrá contribuir su provincia á la ejecucion del tramo de carretera que la corresponde.

Y de orden del mismo lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. gefe político de Toledo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion de aduanas con fecha 7 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.—El Escelentísimo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con

esta fecha al Intendente de la provincia de Cadiz lo siguiente. = Ha llamado la atencion del Gobierno de la Nacion las disposiciones tomadas por las autoridades de esa provincia relativas á la alteracion que han hecho de la ley arancel é instrucción vigente de aduanas desconociendo los principios de esta administracion y cometiendo la injusticia de disminuir los derechos de importacion con perjuicio de la renta y del Comercio en general de las demas del reino, y conformandose con las medidas adoptadas sobre este asunto por la junta de salvacion de Valencia y lo informado por la direccion general del ramo se ha servido resolver que los géneros coloniales y estranjeros que procedentes de esa provincia ó de cualquiera otra en que hayan sufrido alteracion los derechos marcados en el arancel presentados que sean para su introduccion de segunda entrada en cualquiera puerto de la Peninsula queden sujetos al pago de la diferencia del beneficio que hayan obtenido en su primitivo despacho, á cuyo efecto deberán justificar plenamente los dueños ó consignatarios á satisfaccion de los gefes de aduanas si los referidos géneros tienen ó no satisfechos en totalidad los derechos marcados por el referido arancel vigente; que por las oficinas de esa provincia y de Algeciras se proceda á una prolija liquidacion de la que aparezca individualmente el beneficio que han obtenido los que aprovechándose de las disposiciones citadas introdujeron efectos, haciendo V. que instantáneamente satisfagan las cantidades que por virtud de ellas han dejado de pagar; y finalmente que se observe con la mayor puntualidad lo dispuesto por la ley citada, arancel é instrucción de aduanas en todas sus partes. De orden del Gobierno de la nacion lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. = La direccion la trascribe á V. S. para que bajo la mas estrecha responsabilidad disponga su esacto cumplimiento en concepto de que tambien se ha restablecido por el Gobierno el cobro del derecho de consumo que habia dejado de exigirse en algunas aduanas.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del Comercio de esta provincia. Madrid 11 de agosto de 1843. *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

REEMPLAZO DE 1843.

Para que tenga efecto la entrega de quintos correspondientes en dicho reemplazo á los pueblos de esta provincia, ha tenido á bien señalar esta corporacion los dias en que respectivamente deben verificar la mencionada entrega en la forma siguiente:

- Dia 4 de octubre.
- Alcorcon.
Aravaca.
Barajas.
Carabanchel bajo.
Carabanchel alto.
Hortaleza.
Fuencarral.
Getafe.
Pozuelo de Alarcon.
Villaverde.
Vallecas.
- Dia 7.
- Ajalvir.
Coslada.
Daganzo de arriba.
El Pardo.
Leganés.
Guadarrama.
Mejorada del Campo.
Móstoles.
S. Fernando.
Vicalvaro.
Villaviciosa de Odon.
- Dia 9.
- Alcobendas.
Boadilla del monte.
Casarrubuelos.
Fuente el Saz.
Griñon.
Humanes.
Las Rozas.
Majadahonda.
Paracuellos.
Parla.
Pinto.
S. Sebastian de los Reyes.
Torrejon de Ardoz.
Velilla de S. Antonio.
- Dia 11.
- Alcalá de Henares.
Cobeña.
Cubas.
Euenlabrada.
Moraleja de enmedio y la mayor.
S. Martin de la Vega.
Torrejon de Velasco.
Valdemoro.
- Dia 14.
- Alalpardo.
Algete.
Arganda del Rey.
Campo Real.
Ciempozuelos.
Galapagar.
Loeches.
Pozuelo del Rey.
- Serranillos.
Campo Alvillo.
Alpedrete.
- Dia 16.
- Colmenar Viejo.
El Alamo.
Hoyo de Manzanares.
Morata.
Sevilla la Nueva.
Torres.
Torrelodones.
Villalvilla.
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.
El Escorial de abajo.
S. Agustin.
- Dia 18.
- Belmonte de Tajo.
Branete.
Corpa.
La Olmeda.
Los Santos de la Humosa.
Meco.
Navalcarnero.
Navalagamella.
Santercaz.
Valdelaguna.
Valdilecha.
Villanueva del Pardillo.
Collado Villalba.
- Dia 21.
- Bececerril de la Sierra.
Cercedilla.
Collado mediano.
Chinchon.
Los Molinos.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdemorillo.
Villaconejos.
Villamantilla.
Villanueva de Perales de Milla.
Villar del Olmo.
- Dia 23.
- Alameda del Valle.
Ambite.
Aranjuez.
Carabaña.
Colmenarejo.
Colmenar de Oreja.
Colmenar de Arroyo.
Rivatejada.
- Dia 25.
- Chapineria.
El Molar.
Guadalix.

Orusco.
 Pezuela de las Torres.
 Pedrezuela.
 S. Lorenzo del Escorial.
 Valdaracete.
 Valdeterres.
 Villa Manrique de Tajo.
 Villarejo de Salvanés.
 Zarzalejo.
 Dia 28.
 Brea.
 Cadalso.
 El Vellon.
 Estremera.
 Fuentidueña de Tajo.
 Miraflores de la Sierra.
 Navas del Rey.
 Robledo de Chavela.
 Sta. Maria de la Alameda.
 Torrelaguna.
 Valdepielagos.
 Dia 30.
 Bustar Viejo.
 Braojos.
 Cabanillas de la Sierra.
 Canencia.
 Cenicientos.
 El Prado.

La Acebeda.
 Lozoya.
 Lozoyuela y Relaños.
 Patones.
 Robregordo.
 Dia 2 de noviembre.
 Buitrago.
 El Atazar.
 Mangiron.
 Oteruelo.
 Pinilla de Lozoya.
 Puebla de la muger muerta.
 Rascafria.
 Robledillo de la Jara.
 Rozas de Puerto Real.
 S. Martin de Valdeiglesias.
 Somosierra.
 Serrada.
 Villavieja.

MADRID.

Dia 4.
 Distrito de Guardias de Corps.
 Dia 6.
 Distrito de Palacio.
 Dia 8.
 Distrito de la Universidad.

Dia 14.
 Distrito de Correos.
 Dia 15.
 Distrito de la Aduana.
 Dia 16.
 Distrito del Hospicio.
 Dia 18.
 Distrito de la Villa.
 Dia 20.
 Distrito del Matadero.

Dia 22.
 Distrito de la Colegiata.
 Dia 25.
 Distrito de la Inclusa.
 Dia 27.
 Distrito de la Imprenta.
 Dia 29.
 Distrito del Congreso.

Lo que de acuerdo de la diputacion y para su esacto y puntual cumplimiento, se inserta en el Boletin oficial de la Provincia; previniendo a los ayuntamientos de los pueblos de la misma, cuiden que sus comisionados entregen en la secretaria de esta corporacion, la vispera del dia que respectivamente les está señalado para la presentacion de sus quintos, certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes; las filiaciones de cada uno de ellos, y otra certificacion en que se espresen sus nombres, el dia de su salida para esta capital, y distancias del pueblo a la misma; a fin de que con este documento y recibo del comisionado, que se entregarán al comandante de la caja, se justifique la cantidad que este último satisfaga por razon de socorros; todo con arreglo a lo prevenido en el artículo 78 de la ordenanza de reemplazos vigente. Madrid 27 de setiembre de 1843. El presidente, *Manuel Mazarredo*.—Por acuerdo de la diputacion, *Cayetano Cortés*, secretario.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Relacion de los registros y denuncios de minas que radican en esta provincia y han sido hechos ante la inspeccion de mi cargo durante el mes de agosto último.

REGISTROS.

Fecha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Paraje.	Término.	Registrador ó denunciador.
8	San Cayetano.	Hierro.	Cta. del Mol. del Con.	Somosierra.	D. Sebastian Figueroa y c.
11	Santisima Trinidad.	Idem.	Cerrillo de la Mina.	Pinilla de Buitrago	D. Mateo Palacios.
19	La Escogida.	Plomo.	Tercio de las dehesil.	Gargantilla.	D. Gerónimo Benito.
21	Esmeralda.	Idem.	Canto Chinarroso.	Colm. del Arroyo.	D. José Gil.
29	La Recordada.	Idem.	Tercio de las dehesil.	Gargantilla.	D. Gabriel Torrija.

DENUNCIOS.

24	Adelaida.	Idem.	Prad. de fuente canales	Colm. del arroyo.	D. José Gil.
	La Adelfa.	Idem.	Fuente de los aceiteros	Idem.	Idem.
	El Recreo.	Idem.	Fuente D. Pablo.	Idem.	Idem.